Núm. 1587
Fecha 29 de agosto de 1972 - 1:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL REMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN EMPRESAS AGRICOLAS, EXCEPTO CAÑA DE AZUCAR, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971, SEGUN ENMENDADO

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, establece una garantía de ingreso no menor de un dólar y cinco centavos ($1.05) por hora desde el 1ro. de abril del año fiscal 1971-72 y años fiscales sucesivos. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la agricultura y así aliviar la escasez de mano de obra existente en esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee para el pago de los rembolsos correspondientes por considerar que la condición económica de los agricultores al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la referida ley.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - Trabajador Agrícola - Toda persona que trabaje mediante remuneración en las empresas agrícolas de Puerto Rico, excepto en la fase agrícola de la industria azucarera.

B. - Agricultor - Toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura y demás, excluyendo únicamente la fase agrícola de la industria azucarera.

C. - Oficina Regional - Cada una de las cinco Oficinas Regionales establecidas en la Isla de acuerdo a la subdivisión hecha por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

D. - Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

E. - Suplemento de Ingreso - La diferencia que hubiere, cuando el salario a ser pagado por el agricultor a los trabajadores agrícolas en virtud de legislación, decretos federales, decretos de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, convenios colectivos o contratos de trabajo, fuere menor que el ingreso por hora garantizado por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada.

F. - Pago Suplementario - La cantidad a ser rembolsada a los agricultores elegibles, la cual incluye el suplemento de ingreso más los gastos adicionales aproximados por concepto de intereses, así como el seguro obrero y el seguro social patronal si se hubieren pagado.

G. - Almud - Unidad de medida de capacidad que equivale a veinte litros de café uva o a aproximadamente cinco libras de café en grano.

H. - Varilla - Unidad de medida de trabajo comúnmente utilizada en el cosido a mano de hojas de tabaco.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir rembolso por los pagos suplementarios que hubieren efectuado, los agricultores deberán:

A. Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores agrícolas elegibles que hubieren empleado durante el período de tiempo en que solicitan el rembolso.

B. Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitudes de Rembolso

Los agricultores elegibles a recibir rembolsos por pagos suplementarios, deberán radicar las siguientes solicitudes, a ser provistas por el Programa, en las Oficinas Regionales correspondientes del Departamento de Agricultura:

A. Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Rembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas. Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias.

B. La solicitud o solicitudes que correspondan de las indicadas a continuación:

1. Solicitud Trimestral de Rembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola (Forma SSA-2-69). Esta solicitud debe ser radicada por los agricultores que empleen trabajadores a base de horas.
2. Solicitud Trimestral de Rembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola - Recolección de Café (Forma SSA-8-70). Esta solicitud debe ser radicada por los agricultores de café cuando éstos paguen la recolección de café a base de almud. También deberá radicarse esta solicitud cuando los agricultores de café utilicen ambos sistemas (por almud y por hora) en la recolección de café y empleen trabajadores por hora para realizar otras labores agrícolas.
3. Solicitud Trimestral de Rembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola - Cosido de Tabaco a Mano (Modelo SC-895-2). Esta solicitud debe ser radicada por los agricultores de tabaco cuando éstos paguen por varilla el cosido a mano de hojas de tabaco. También deberá radicarse esta solicitud cuando los agricultores de tabaco utilicen ambos sistemas (por varilla y por hora) en el cosido a mano de hojas de tabaco y empleen trabajadores por hora para realizar otras labores agrícolas.

El agricultor debe radicar trimestralmente la solicitud o solicitudes que correspondan, según el método que utilice para pagar a sus trabajadores, en original y cuatro copias, no más tarde del último día del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario juzgue necesario extender dicho período:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Estos formularios de solicitud podrán ser sustituídos por otros formularios de equipo electrónico, siempre que contengan toda la información requerida. No se aceptarán ni considerarán solicitudes cumplimentadas en forma incompleta.

Artículo V - Aprobación de Solicitudes de Rembolso

Las solicitudes radicadas deberán ser aprobadas por el Director de la Oficina Regional del Departamento de Agricultura que corresponda o su representante autorizado, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para el agricultor tener derecho al rembolso por pagos suplementarios en salarios agrícolas, deberá mantener libretas de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del trabajador, su número de seguro social federal, tipo de empresa agrícola, clase de trabajo realizado, número de horas trabajadas, el salario regular por hora pagado a cada trabajador y el salario semanal total devengado por éste (incluyendo el suplemento de ingreso). A los fines de efectuar la correspondiente comprobación, el agricultor deberá mantener disponible esa evidencia para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura a cargo de verificar la información provista por éste en la solicitud de rembolso. Cuando el agricultor no tenga toda o parte de esa evidencia debido a la pérdida de ésta por causa fortuita, deberá hacerse la correspondiente investigación que permita comprobar dichos datos mediante certificaciones de los trabajadores de la labor realizada por éstos y determinación del área cultivada y de productos cosechados, o mediante cualquier otro medio de comprobación. No se efectuará el rembolso en caso de que la información provista en la solicitud no pueda ser verificada.

Artículo VI - Rembolso de Pagos Suplementarios

A. El Departamento de Agricultura rembolsará los pagos suplementarios hechos por los agricultores elegibles que hubieren pagado a sus trabajadores agrícolas el suplemento de ingreso a base de horas.

B. A aquellos agricultores que utilicen el sistema de recolección de café por almud y que paguen no menos de un dólar y cincuenta centavos ($1.50) por almud recolectado, el Departamento de Agricultura les rembolsará en concepto de suplemento de ingreso la cantidad de cincuenta (50) centavos por almud recolectado más los gastos aproximados adicionales envueltos en los pagos suplementarios. El rembolso de cincuenta (50) centavos por almud no será aplicable a café recolectado mediante el sistema de mallas.

C. A aquellos agricultores que paguen a sus trabajadores en el cosido de hojas de tabaco a mano no menos de tres (3) centavos por varilla, el Departamento de Agricultura les rembolsará en concepto de suplemento de ingreso la cantidad de uno y cuarto centavo ($0.0125) por

varilla cosida, más los gastos aproximados adicionales envueltos en los pagos suplementarios. Dicho rembolso no será aplicable al cosido a máquina de hojas de tabaco.

Artículo VII - Disposiciones Generales

A. No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Número 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al rembolso será el que efectuó el pago del suplemento de ingreso dentro del período cubierto por la solicitud.

C. Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir rembolso por los pagos suplementarios siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelo SC-4505, Hacienda).

Artículo VIII - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse, para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada, o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si

a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada,o su representante, se negare firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de tal hecho.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada,o a su representante, en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo IX - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier rembolso de pagos suplementarios a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del suplemento de ingreso que hubiere efectuado, o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los rembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos,sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo X - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento para Regir el Rembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar, y Para Derogar el Reglamento Sobre el Mismo Particular Aprobado el 4 de Septiembre de 1970, Según Enmendado", aprobado por el funcionario que suscribe el 10 de septiembre de 1971, según enmendado.

Artículo XI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura